

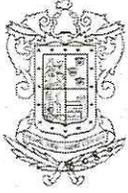


ACUERDO CG-13/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL CIUDADANO JAVIER VALDESPINO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, ACERCA DEL AVISO FORMAL DE SU INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS.

GLOSARIO:

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos; |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; |
| INE: | Instituto Nacional Electoral; |
| Instituto: | Instituto Electoral de Michoacán; y, |
| Reglas Generales | Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, aprobadas en el Acuerdo INE/CG1260/2018. |



ACUERDO CG-13/2019

ANTECEDENTES:

PRIMERO. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL. El 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo, derogó Capítulo denominado “*DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES*”, compuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código Electoral.

SEGUNDO. ELECCIÓN CONCURRENTE 2017-2018. El 1 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección concurrente, en la cual, a nivel federal, se eligió Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales y a nivel estatal, se renovaron los Ediles en los Ayuntamientos y los Diputados que integran el Congreso Local.

TERCERO. DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO. El 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE fue aprobada la resolución identificada con la clave INE/CG1302/2018, relativa a la aprobación del Dictamen de la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual, los resolutivos segundo y tercero, señalan lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley General.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y la Ley General y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor



ACUERDO CG-13/2019

respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

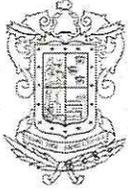
CUARTO. IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN INE/CG1302/2018. El 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el Recurso de Apelación SUP-RAP-383/2018, presentado por el Partido Encuentro Social en contra del Dictamen INE/CG1302/2018; recurso que se encuentra pendiente de resolución judicial.

QUINTO. CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN. El 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-07/2019, por el que se cancela la acreditación ante este organismo electoral, así como los derechos y prerrogativas a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, con base en los Dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, aprobados por el Consejo General del INE, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018.

SEXTO. SOLICITUD. El 31 treinta y uno de enero de 2019, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el ciudadano Javier Valdespino García, como Presidente del Órgano Directivo Estatal del otrora Partido Político Encuentro Social, en el cual manifiesta lo siguiente:

...

Que estando en tiempo, se presenta a este Instituto Electoral de Michoacán, el Aviso de Intención de registrar a Encuentro Social, como partido político local, atendiendo a lo referido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en Michoacán de Ocampo.



ACUERDO CG-13/2019

La presente notificación se hace ad cautelam en virtud de que por ley hoy vence el plazo para entregar el Aviso de Intención de registrar a Encuentro Social como partido político local, ya que el Tribunal Federal Electoral no ha resuelto la pérdida o no del registro de Encuentro Social como Partido Político Nacional.

Manifestado lo anterior, nos ponemos a la disposición de ese órgano electoral, a efecto de iniciar los trámites correspondientes para el procedimiento, tendiente a obtener el registro como partido político estatal, en el contexto de los lineamientos para ejercer el derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local.

Es importante manifestar que la pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político, con la finalidad de obtener el registro local, tiene como fundamento los principios de pluralismo político y la participación democrática en el estado, para promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática de Michoacán a través de la representación política de Encuentro Social.

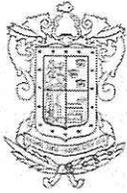
Por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente tenerme por presentado, en tiempo, con el presente escrito.

El 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de recepción del escrito de mérito, proveído que se notificó el 21 veintiuno del mismo mes y año a los interesados, en el cual se señala lo siguiente:

...

SÉPTIMO. *En términos de lo establecido en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo, se ordena a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, lleven a cabo los trámites correspondientes respecto de la intención de conformar un partido político estatal, planteada por las y los solicitantes, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo del Consejo General, mediante el cual, en términos de la legislación aplicable se dé respuesta integral a dicha solicitud.*

OCTAVO. *Se ordena al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del*



ACUERDO CG-13/2019

Instituto Nacional Electoral, mediante copia certificada, el escrito y anexos señalados en el proemio del presente Acuerdo.

...
SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN AL INE. El 18 de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio identificado con la clave IEM-DEPyPP-046/2019, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se hizo del conocimiento al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la solicitud presentada por el ciudadano solicitante acerca de la constitución de un Partido Político Estatal, atendiendo a lo referido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Corresponde a los Organismo Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e), de la Ley General.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Partidos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.



ACUERDO CG-13/2019

Conforme al artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual estará integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional y estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

El artículo 34, fracciones I, V y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; y,
- XL. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos convencionales, constitucionales y legales, aplicables al presente caso, resulta preciso establecer el marco normativo que lo rige:

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

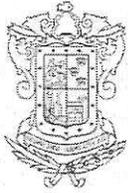
Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41.



...
II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116.

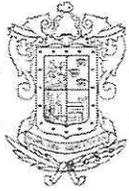
...
e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución

II. TRATADOS INTERNACIONALES.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



ACUERDO CG-13/2019

- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 20. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

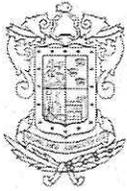
Artículo 22. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.



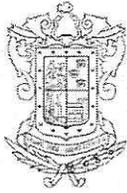
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en el artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*
 - c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*



ACUERDO CG-13/2019

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

III. LEY DE PARTIDOS.

ARTÍCULO 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

IV. REGLAS GENERALES.

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de



perdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor. El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

TERCERO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. En atención a las disposiciones citadas se tiene que el derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que es está en la base de la formación de los partidos políticos y que **para su ejercicio, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la ley**; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 25/2002, de rubro: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*¹

De igual manera, es ilustrativa la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*², de la que se interpreta que

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



ACUERDO CG-13/2019

el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

CUARTO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Con base en lo anterior, en relación con las atribuciones que respecto al ejercicio del derecho de asociación político electoral tienen los ciudadanos, este Instituto se debe ceñir a las disposiciones constitucionales, convencionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan, tal como ha quedado señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*³, la cual señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Dada la naturaleza del caso concreto que nos ocupa, el estudio realizado al procedimiento para registrar al otrora Partido Político Nacional Encuentro Social como partido político local, a partir del escrito del que se ha dado cuenta, debe observarse el cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 5 de las Reglas Generales, como quedó señalado dentro del considerando 7 del Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se emiten los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

³ Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Considerando 7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, los Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Acuerdo INE/CG/1302/2018, relativo a la aprobación del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, en el punto resolutivo cuarto establece lo siguiente:

CUARTO.- *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, dicho Dictamen se encuentra impugnado por el Partido Encuentro Social, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-RAP-383/2018, sin que al día de hoy dicha autoridad jurisdiccional haya dictado resolución al respecto.



ACUERDO CG-13/2019

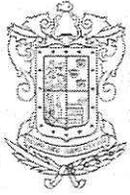
Lo anterior guarda relación, ya que de acuerdo con el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de la Reglas Generales, se establece que **la solicitud de registro como partido político local deberá presentarse dentro del plazo de 10 diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de perdida de registro emitida por el Consejo General del INE**, elemento que como se puede observar, no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que dicho plazo no ha iniciado, ya que el medio de impugnación que recae sobre el Dictamen INE/CG/1302/2018, no ha sido resuelto por la autoridad competente y por tanto no ha adquirido definitividad y firmeza, tal como lo establece la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, como se señala a continuación:

Artículo 25.

Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Asimismo, es importante señalar que atendiendo a los principios constitucionales de certeza y legalidad a los cuales este Instituto estrictamente debe ceñirse en su actuación, la firmeza del multicitado Dictamen constituye un requisito *sine qua non* para poder conocer y resolver acerca de la procedencia del registro del otrora partido político nacional Encuentro Social como partido político local, por lo que el requisito establecido en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 5 de las Reglas Generales, no puede tenerse por cumplido, toda vez que la presentación del ocurso presentado por el peticionario se encuentra fuera del plazo establecido en los artículos previamente invocados.

Atento a lo anterior, el escrito mediante el cual el Licenciado Javier Valdespino García, informa a este Organismo Electoral el aviso de intención de registrar al otrora partido político nacional Encuentro Social como partido político local **es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo**, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, concerniente al plazo en que debe presentarse la solicitud de registro, en virtud de que éste no ha iniciado dada la falta de firmeza del dictamen INE/CG1302/2018, lo anterior, sin emitir pronunciamiento de fondo acerca del cumplimiento del 3% de la



ACUERDO CG-13/2019

votación válida emitida y la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado, a que refiere el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, toda vez que al resultar improcedente la solicitud que nos ocupa, el cumplimiento de dichos requisitos se encuentran compelidos por el cumplimiento previo del requisito de presentar en el plazo correspondiente la solicitud de registro como partido político local.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9, 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos, 32, 34, fracciones I, V y XL, 35 del Código Electoral, 5 de la Reglas Generales, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL CIUDADANO JAVIER VALDESPINO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, ACERCA DEL AVISO FORMAL DE SU INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Que el escrito presentado por el ciudadano Javier Valdespino García, es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, por las consideraciones vertidas dentro del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes, para que en el momento oportuno puedan hacerlos valer para la constitución de un partido político local dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley.



ACUERDO CG-13/2019

TRANSITORIOS:

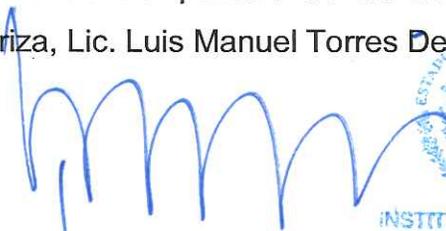
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto.

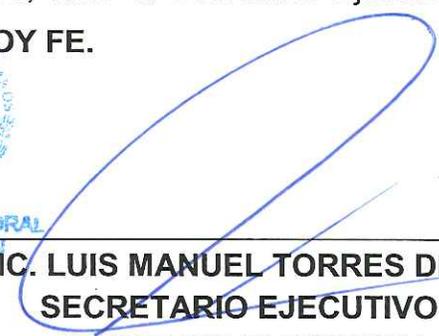
TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes, con copia certificada del presente Acuerdo

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN




LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN